

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-



SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMA, ADICIONA Y DEROGA diversas disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta legislatura ha trabajado incansablemente para impulsar reformas tendentes a mejorar los servicios que se brindan a la población por los Poderes Ejecutivos, Judicial y Legislativo del Estado, implementando disposiciones que mejoran los recursos humanos, tecnológicos y materiales necesarios para abreviar los tiempos de respuesta en los procedimientos que se ventilan ante dichas autoridades.

La simplificación y agilización de los procesos legales beneficia tanto al Estado como a los particulares, toda vez que al primero le permite dar cumplimiento a sus atribuciones en la materia al máximo aprovechamiento de su elemento humano y material. Mientras que al segundo le genera una pronta respuesta a sus solicitudes y trámites mediante procedimientos simplificados.

La Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 35, 62, 63, 64 y 65, establece el procedimiento para obtener la autorización para enajenar las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, y este procedimiento se instruye ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Además mediante Acuerdo Administrativo publicado en el periódico Oficial del Estado el día viernes dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se delegan en el Secretario de Comunicaciones y Transportes, las facultades de emitir y firmar, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las resoluciones correspondientes a la autorización de enajenación de las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de

transportes en cualquiera de sus modalidades. Lo anterior con la finalidad de simplificar la tramitación de este tipo de procedimientos.

Sin embargo, no obstante de que el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene ahora las facultades de emitir y firmar, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las resoluciones correspondientes a la autorización de enajenación de las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transportes en cualquiera de sus modalidades; el artículo 35, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado, establece que en caso de otorgarse la autorización de enajenación, se deberá celebrar un contrato de cesión de derechos ante fedatario público. Siendo que la tramitación de este documento, además de retardar el mencionado trámite de cesión de derechos por sacarlo de la esfera de competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; genera un costo económico extra a los impuestos contemplados por la Ley Estatal de Hacienda por la expedición del respectivo título de concesión, mismo que también debe ser sufragado por el nuevo concesionario.

En virtud de lo previo, se propone modificar la parte en comento del indicado precepto legal, con la finalidad de erradicar el trámite correspondiente a la celebración de un contrato de cesión de derechos ante fedatario público. Pues dicho convenio resulta actualmente innecesario, pues el acto jurídico que formaliza legalmente la enajenación de las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transportes en cualquiera de sus modalidades, lo es precisa la resolución que emita por el Ejecutivo del Estado, por conducto del Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Lo anterior considerando que el artículo 14 de la Ley de Transporte Público del Estado, reconoce como autoridades en materia de transporte público, al titular del Ejecutivo del Estado y al Secretario de Comunicaciones u Transportes, y que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la dependencia de la administración pública centralizada que le corresponde recibir, tramitar y someter a la consideración del Titular del Ejecutivo, las solicitudes para la autorización de concesiones para la explotación de servicios de transporte público en el Estado.

Luego entonces, con el propósito de simplificar y agilizar la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente a la autorización de enajenación de las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, contemplada en los artículos 35, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; es necesario derogar el antepenúltimo párrafo de la fracción III, del artículo 35 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, derivado del Acuerdo Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se delegan en el Secretario de Comunicaciones y Transportes, las facultades de emitir y firmar, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las resoluciones correspondientes a la autorización de enajenación de las concesiones otorgadas para explorar servicios públicos de transportes en cualquiera de sus modalidades, por lo que resulta ocioso mencionar en el cuerpo del artículo ya citado “el Titular del Ejecutivo”, considerándose que la referencia debe ser “Ejecutivo”.

En atención a lo anterior y para entendimiento, la reforma propuesta se plasma en el siguiente:

TEXTO VIGENTE TITULO CUARTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS CAPITULO I DE LAS CONCESIONES	PROPUESTA TITULO CUARTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS CAPITULO I DE LAS CONCESIONES
<p>ARTICULO 35. Las concesiones y permisos para explotar los servicios públicos de transporte son personalísimas e inembargables; los permisos son intransferibles y no enajenables; las concesiones se podrán enajenar en los casos que a continuación se indican, y en los términos del Capítulo VII del presente Título:</p> <p>I. Fallecimiento o incapacidad permanente, total o parcial del concesionario, en que la concesión</p>	<p>ARTICULO 35. Las concesiones y permisos para explotar los servicios públicos de transporte son personalísimas e inembargables; los permisos son intransferibles y no enajenables; las concesiones se podrán enajenar en los casos que a continuación se indican, y en los términos del Capítulo VII del presente Título:</p> <p>I. Fallecimiento o incapacidad permanente, total o parcial del concesionario, en que la concesión</p>

será otorgada al beneficiario que el propio concesionario señale.

El beneficiario deberá hacer uso de este derecho dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, o fecha de expedición del certificado de incapacidad o determinación de la autoridad, y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión;

II. Cuando se trate de sucesiones testamentarias o intestamentarias, o en el caso de conflicto de la titularidad de la concesión, en cuyo caso la misma será otorgada a quien determine la autoridad judicial, y

III. Cuando el beneficiario de la concesión se declare incompetente para seguir prestando el servicio, podrá solicitar al titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaria, autorización para transferir su concesión mediante cesión de derechos, que el Ejecutivo del Estado aprobará en caso que resulte procedente.

El trámite de cesión de derechos se hará bajo las reglas de esta Ley, sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por la misma, siempre y cuando se cumpla en todos los casos con lo que este Ordenamiento establece y, en especial, con los siguientes requisitos:

será otorgada al beneficiario que el propio concesionario señale.

El beneficiario deberá hacer uso de este derecho dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, o fecha de expedición del certificado de incapacidad o determinación de la autoridad, y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión;

II. Cuando se trate de sucesiones testamentarias o intestamentarias, o en el caso de conflicto de la titularidad de la concesión, en cuyo caso la misma será otorgada a quien determine la autoridad judicial, y

III. Cuando el beneficiario de la concesión se declare incompetente para seguir prestando el servicio, podrá solicitar al ~~titular del~~ Ejecutivo, por conducto de la Secretaria, autorización para transferir su concesión mediante cesión de derechos, que el Ejecutivo del Estado aprobará en caso que resulte procedente.

El trámite de cesión de derechos se hará bajo las reglas de esta Ley, sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por la misma, siempre y cuando se cumpla en todos los casos con lo que este Ordenamiento establece y, en especial, con los siguientes requisitos:

<p>a) Que se acredite que la concesión se encuentre al corriente de las obligaciones y pagos administrativos.</p> <p>b) Que la concesión permanezca y haya sido explotada sin la interrupción desde la fecha de su otorgamiento.</p> <p>c) Que el titular de la concesión, así como el que pretende adquirirla, soliciten la respectiva autorización por escrito y bajo protesta de decir verdad.</p> <p>En caso de otorgarse la autorización previo cumplimiento de los requisitos, deberán celebrar el contrato de cesión de derechos respectivo ante fedatario público.</p> <p>Cualquier tipo de operación que se realice sin previa autorización del titular del Ejecutivo del Estado, será nula de pleno derecho; sin menoscabo de lo que se dispone en el artículo 55 de la presente Ley.</p> <p>Los concesionarios que sean autorizados para ceder sus derechos de acuerdo a lo establecido en la fracción III de este artículo, no podrán, en ningún caso, volver a ser sujetos para el otorgamiento de otra concesión.</p>	<p>a) Que se acredite que la concesión se encuentre al corriente de las obligaciones y pagos administrativos.</p> <p>b) Que la concesión permanezca y haya sido explotada sin la interrupción desde la fecha de su otorgamiento.</p> <p>c) Que el titular de la concesión, así como el que pretende adquirirla, soliciten la respectiva autorización por escrito y bajo protesta de decir verdad.</p> <p>En caso de otorgarse la autorización previo cumplimiento de los requisitos, deberán celebrar el contrato de cesión de derechos respectivo ante fedatario público.</p> <p>Cualquier tipo de operación que se realice sin previa autorización del titular del Ejecutivo del Estado, será nula de pleno derecho; sin menoscabo de lo que se dispone en el artículo 55 de la presente Ley.</p> <p>Los concesionarios que sean autorizados para ceder sus derechos de acuerdo a lo establecido en la fracción III de este artículo, no podrán, en ningún caso, volver a ser sujetos para el otorgamiento de otra concesión.</p>
---	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se modifica el Artículo 35 fracción I, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TITULO CUARTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS CAPITULO I DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 35. Las concesiones y permisos para explotar los servicios públicos de transporte son personalísimas e inembargables; los permisos son intransferibles y no enajenables; las concesiones se podrán enajenar en los casos que a continuación se indican, y en los términos del Capítulo VII del presente Título:

I. Fallecimiento o incapacidad permanente, total o parcial del concesionario, en que la concesión será otorgada al beneficiario que el propio concesionario señale.

El beneficiario deberá hacer uso de este derecho dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, o fecha de expedición del certificado de incapacidad o determinación de la autoridad, y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión;

II. Cuando se trate de sucesiones testamentarias o intestamentarias, o en el caso de conflicto de la titularidad de la concesión, en cuyo caso la misma será otorgada a quien determine la autoridad judicial, y

III. Cuando el beneficiario de la concesión se declare incompetente para seguir prestando el servicio, podrá solicitar al Ejecutivo, por conducto de la Secretaria, autorización para transferir su concesión mediante cesión de derechos, que el Ejecutivo del Estado aprobará en caso que resulte procedente.

El trámite de cesión de derechos se hará bajo las reglas de esta Ley, sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por la misma, siempre y cuando se cumpla en todos los casos con lo que este Ordenamiento establece y, en especial, con los siguientes requisitos:

a) Que se acredite que la concesión se encuentre al corriente de las obligaciones y pagos administrativos.

b) Que la concesión permanezca y haya sido explotada sin la interrupción desde la fecha de su otorgamiento.

c) Que el titular de la concesión, así como el que pretende adquirirla, soliciten la respectiva autorización por escrito y bajo protesta de decir verdad.

Cualquier tipo de operación que se realice sin previa autorización del Ejecutivo del Estado, será nula de pleno derecho; sin menoscabo de lo que se dispone en el artículo 55 de la presente Ley.

Los concesionarios que sean autorizados para ceder sus derechos de acuerdo a lo establecido en la fracción III de este artículo, no podrán, en ningún caso, volver a ser sujetos para el otorgamiento de otra concesión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, a los 20 días de octubre de 2017

ATENTAMENTE


DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO